



Clase de proceso:	SUCESION
Demandante (s):	JASSAN JAIR SAA DIAZ
Causante (a) (s):	PEDRO EMILIO SALAS CALLE
Radicación:	76-111-40-03-001-2014-00460-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

SENTENCIA ORDINARIA Nro. 020

Buga Valle, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por el señor **JASSAN JAIR SAA DIAZ** siendo causante **PEDRO EMILIO SALAS CALLE** quien falleció el día 31 de julio de 2014 en la ciudad de Cali Valle, siendo esta ciudad su último domicilio.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de la referencia, correspondió por reparto el día 12 de diciembre de 2014, mediante la cual se pretende que, se declare abierta y radicada la sucesión intestada del causante **PEDRO EMILIO SALAS CALLE**; indicando la parte interesada que esta ciudad fue el último domicilio del causante y asiento principal de los negocios; que sean reconocidos como herederos del cujus en calidad de hijos a las señoras **PATRICIA SALAS ROMERO Y MARIA ALEXANDRA SALAS ROMERO**, y participar en los inventarios y avalúos¹.

¹ 01 folio A cuaderno principal expediente digital

Como fundamento a dichas pretensiones, se menciona que el causante falleció el 31 de julio del 2014 en la ciudad de Cali, que esta ciudad es su último domicilio y asiento principal de los negocios, así mismo que el causante **PEDRO EMILIO SALAS CALLE**, contrajo con el demandado unas obligaciones contenidas en cuatro letras de cambio así: el 21 de junio del 2013 por \$30.000.000, pagadera el 20 de diciembre del 2013; otra el 16 de diciembre del 2013 por valor de \$20.000.000 pagadera el 15 de marzo del 2014; otra el 05 de febrero del 2014 por valor de \$10.000.000 pagadera el 04 de mayo del 2014; y otra el 24 de junio de 2014 por valor de \$10.000.000 pagadera el 05 de septiembre del 2014, las cuales fueron autenticadas.

Seguidamente se enuncia que el demandante canceló el impuesto predial por valor \$2.302.804,00 y que el bien al que se contrae la presente demanda se encuentra ubicado en la calle 21 Nro. 19-31 de Buga Valle.

Se relacionan como bienes dejados por el causante **PEDRO EMILIO SALAS CALLE**: “como único activo un lote de terreno Nro. 18 con casa de habitación, con los siguientes linderos: **NORTE**: Con la calle 21. De una longitud de (7Mts), **SUR**: con lote Nro. 27 de la manzana Nro. 4 de una longitud de (19 Mts.20Cms), **ORIENTE**: Con lote Nro. 19 de la manzana Nro. 4 de una longitud de (19Mts-20Cms).

Titulo adquisitivo: Escritura 1196 del 20 de agosto de 1981, de la Notaria Primera de Buga – Valle, como consta en la anotación Nro. 002 fecha 21-08-1981, Radicación 813678 del respectivo certificado de Tradición del citado inmueble con **Matricula No. 373-16466** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga –Valle, matrícula catastral 761110101000001250018000”.

Se relaciona que existe un pasivo que grava el activo sucesoral de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00)

Revisada la demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado, inicialmente fue inadmitida y una vez subsanada se procedió mediante providencia del 16 de julio del 2015; a declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **PEDRO EMILIO SALAS CALLE**²; se reconoció como acreedor hereditario al señor **JASSAN JAIR SAA DIAZ**; se ordenó así mismo a citar a las

² Folio 26 Cuaderno principal expediente digital

señora **GLORIA PATRICIA SALAS ROMERO Y MARIA ALEXANDRA SALAS ROMERO**, con el fin de que manifestaran si aceptan o repudian la asignación de herederas.

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-16466 de propiedad del causante.

Notificadas las señora MARIA ALEXANDRA SALAS ROMERO Y GLORIA PATRICIA SALAS ROMERO, quienes designan apoderada judicial, a quien se le reconoce personería para actuar, posterior a ello se ordena citar a los señores **EMILIO JOSE SALAS RAMIREZ, LINA JOHANA SALAS SAAVEDRA y A LA SEÑORA ANA EGLANTINE JARAMILLO** esta última en su condición de compañera permanente.

Los señores **EMILIO JOSE SALAS RAMIREZ Y LINA JOHANA SALAS SAAVEDRA** quienes designan apoderada judicial y se le reconoce personería para actuar.

Notificados los vinculados, y allegadas las publicaciones se procedió a cargar la información en la plataforma de emplazados; se procedió a señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos; la cual se surtió el día 15 de noviembre del 2020³; teniendo la comparecencia de la apoderada Judicial de los interesados, y aprobando como inventarios y avalúos relacionados en el acta Nro. 001, advirtiéndole que en dicha acta si bien se aprobó el trabajo de inventarios dada la objeción que fue declarada prospera, se indicó que de los pasivos se excluyeron las letras de cambio y solo se dejó la parte del pago del impuesto predial que canceló el demandante por la suma de \$2.302.804.

Así mismo se dispuso en dicha audiencia no solo su aprobación sino también decretar la partición a cargo de la apoderada ANA RITA PATIÑO GARCIA.

Allegado entonces el trabajo de partición⁴ y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

³ Folio 128 y ss., Ibidem.

⁴Folio 10 expediente digital.

3. CONSIDERACIONES:

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona la morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición por la partidora designada dentro de la sucesión del causante **PEDRO EMILIO SALAS CALLE**, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

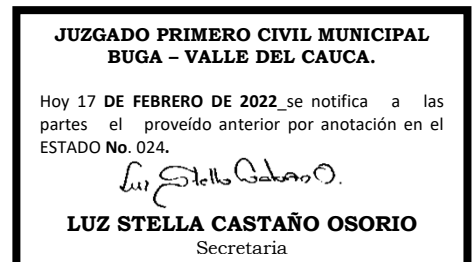
R E S U E L V E :

1º. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada del causante **PEDRO EMILIO SALAS CALLE** obrante a folios 09 y 10 del expediente digital.

2º. INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle en la matrícula inmobiliaria No. 373-16466.

3º.- PROTOCOLICESE el expediente en una Notaría de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2391f579002dbcb2df918ae85c4ba84b15e8ef051fbbc71d78d357452069e5**

Documento generado en 16/02/2022 08:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>